



**PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y OCHO JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Doctor

SERGIO DAVID LIZARAZO VARGAS

Juez Primero Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá

Ciudad

Medio de Control: Simple Nulidad
Demandante: Corporación Autónoma Regional - CAR
Demandado: Municipio de Facatativá y Otros
Radicación: 2015-00619

En mi calidad de **Procuradora 198 Judicial I Administrativa** de esta ciudad, me permito emitir concepto con el fin que sea considerado por su Señoría al momento de proferir sentencia.

I. Antecedentes

La Corporación Autónoma Regional – CAR, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instauró demanda en contra del Municipio de Facatativá, el Concejo Municipal de la misma ciudad y la Empresa de Aguas de Facatativá S.A.S E.S.P., pretendiendo la nulidad de los artículos 8 y 9 del Acuerdo N° 015 de 2014, a través del cual se ajustó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá y del Acuerdo N° 019 de 2014, por medio del cual, la Empresa de Aguas aprobó la disponibilidad y viabilidad técnica de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para el predio la Guapucha.

Los argumentos de nulidad se circunscriben a determinar que el Acuerdo Municipal N° 015 de 2014, por medio del cual se modificó el POT, en lo relativo a ampliar el perímetro urbano, se realizó sin superar la instancia de concertación y consulta señalada en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Sumado a ello, el predio que se incluyó dentro del perímetro urbano hacía parte del componente rural y se encontraba, según el Decreto 069 de 2002 dentro de un proyecto de intervención y recuperación para la adecuación de la ronda de la quebrada La Guapucha.

Por su parte, la entidad territorial se defiende, argumentando que en aplicación a la Ley 1537 de 2012, es posible modificar, por una sola vez, el plan de ordenamiento territorial sin adelantar el proceso de concertación y consulta previa y, el predio incorporado al perímetro urbano será destinado para la construcción de viviendas de interés social y vivienda de interés prioritario.

Ahora bien, dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2016, se evacuaron todas las etapas señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se decretaron, entre otras pruebas, un dictamen pericial ordenado por el Despacho.

Culminado el período probatorio, a través de auto calendado el 11 de mayo del año en curso, se corrió traslado para alegar de conclusión; oportunidad dentro de la cual las partes presentamos las consideraciones finales.

No obstante, el 17 de mayo el apoderado de la Fiduciaria Bogotá presentó recurso de reposición contra el referido auto, teniendo en cuenta que no se resolvió la solicitud de pruebas del error grave del dictamen pericial. Ante ello, el Despacho Judicial dejó sin efectos la decisión que corrió traslado para alegar y citó a audiencia a las partes para escuchar la sustentación del dictamen presentado por el Ingeniero Wesner Solano, prueba de la objeción por error grave.

La diligencia se practicó, sin embargo, por fallas técnicas y problemas de audio de la misma, fue necesario nueva reprogramación, la cual se efectuó el 16 de agosto de 2017. Al finalizar la audiencia, se corrió traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días.

II. Consideraciones del Ministerio Público

1. Tesis de la parte actora

Los actos administrativos deben ser declarados nulos, toda vez que no se realizó la concertación con la Corporación Autónoma Regional respecto de los aspectos ambientales y, en el evento de ser procedente la aplicación de la Ley 1537 de 2012, no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 47 *ibídem*.

2. Tesis de la parte demandada

No se requería concertación con la autoridad ambiental para la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, pues, este se realizó en atención a la Ley 1537 de 2012 y, las entidades accionadas no inobservaron los requisitos establecidos en el artículo 47 *ejusdem*.

3. Problema Jurídico.

Conforme a los planteamientos de las partes y a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico que debe atenderse se refiere a precisar si:

¿Los artículos 8 y 9 del Acuerdo N° 015 de 2014 y el Acuerdo N° 014 de 2014 se ajustaron al régimen legal aplicable para el efecto, esto es, artículo 27 y siguientes de la Ley 388 de 1997, artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 069 de 2002 (Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá)?

4. Tesis del Ministerio Público

El Acuerdo N° 015 de 2014 (artículos 8 y 9) no reúne los requisitos y exigencias establecidas en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, es decir, no se ajustó al régimen legal aplicable, razón por la cual se desvirtuó su presunción de legalidad, imponiéndose la obligación de declarar la nulidad del mismo respecto de los artículos objeto de la misma.

El argumento central que apoya la tesis expuesta, se centra en las siguientes **premisas normativas y jurisprudencias**, así como en los **hechos probados** evidenciados en el expediente, así:

4.1. Marco jurídico – premisas normativas y jurisprudenciales

Las revisiones y/o modificaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial se encuentran expresamente establecidas en la Ley 388 de 1997, la cual define el procedimiento y las etapas de concertación y aprobación de las mismas. En efecto, el artículo 28 modificado por la Ley 902 de 2004 en su artículo 2 establece:

“4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado”.

Por su parte, el Decreto 4002 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, en su artículo 7¹ indica que el procedimiento y adopción de las revisiones y modificaciones al Plan de Ordenamiento Territorial deben agotar las mismas etapas (concertación, consulta y aprobación) de los planes de ordenamiento señaladas en los artículos 24² y 25 de la Ley *ibídem*.

¹ **Artículo 7º.** Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

² **Artículo 24º.-** Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días: sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

La anterior exigencia implica, conforme a los cargos de nulidad planteados, que la entidad territorial antes de someter a consideración del Concejo Municipal el Acuerdo de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, debe realizar una concertación interinstitucional con la Corporación Autónoma Regional respecto de los asuntos ambientales, conforme a su competencia, principalmente lo consignado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

No obstante, la Ley 1537 de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones, en aras de promover el desarrollo territorial, apoyar a familias de menores recursos para disfrutar de una vivienda digna y, entre otras, impulsar e incentivar al sector privado a desarrollar proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, autorizó a los municipios y distritos, por una sola vez, incorporar al perímetro urbano predios rurales, mediante la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, sin la necesidad de agotar los trámites y procedimientos de concertación y aprobación establecidos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

En esa medida, a iniciativa del Alcalde se podrá someter a aprobación directa del Concejo Municipal o Distrital la modificación o reajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, tendiente a incorporar el predio rural al perímetro urbano, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“a) Se debe tratar de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito;

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y tratamientos específicos del suelo;

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción el plan de ordenamiento vigente;

d) Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que tratan los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

e) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes que se destinen a Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio la resoluciones correspondientes”³.

Parágrafo. - La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación”. (Subrayas fuera de texto).

³ Artículo 47 Ley 1537 de 2012.

En consideración a lo expuesto y respecto de los cargos de nulidad, el Acuerdo Municipal N° 015 de 2014 al momento de su aprobación, debió contar con la conexión inmediata de servicios públicos domiciliarios y, el predio rural objeto de incorporación no estar inmerso en la restricción establecida en el literal c) citado, esto es, colindar o estar ubicado al interior de áreas de conservación, protección ambiental o de importancia ecosistémica en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

4.2. Premisas fácticas – Hechos probados

1. El Alcalde Municipal de Facatativá en uso de la facultad extraordinaria contenida en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 sometió a aprobación del Concejo Municipal el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, incluyendo dentro del perímetro urbano al predio denominado La Guapucha identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-118685 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para el desarrollo de viviendas de interés social e interés prioritario.

Dentro de las consideraciones plasmadas en el **Acuerdo Municipal N° 015 de 2014** se precisaron los objetivos de la Ley 1537 de 2012, entre ellos, el promover la vivienda para familias de menores recursos; la incorporación de suelo urbano para el desarrollo de planes de vivienda prioritaria y social; así mismo, se indicó el porcentaje mínimo de suelo que se utilizaría para la construcción de vivienda de interés prioritario (artículo 46 *ibídem*); la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios y, el déficit cualitativo y cuantitativo de viviendas en el municipio, el cual no puede ser cubierto con las políticas de vivienda de interés social y prioritario establecidas en el POT⁴.

2. La Corporación Autónoma Regional – CAR en visita técnica realizada el 31 de octubre de 2014 al predio objeto de incorporación, generó el **informe técnico de seguimiento N° 0011 del 12 de noviembre de 2014**; en él concluyó la incoherencia que se presenta con los asuntos concertados en materia ambiental, pues, en dicha zona, conforme al Decreto 069 de 2002 artículo 169, se proyectó la protección y recuperación de la Quebrada La Guapucha.

De igual forma, se precisó la inconveniencia de perforar más pozos profundos en el sector, pues, en atención al Plan de Manejo Ambiental de Aguas Subterráneas en la Sabana de Bogotá y Zona Crítica se estableció un límite de distancia entre pozos de 500 metros y, el predio se encuentra ubicado al interior del Pozo La Guapucha 1 y Pozo La Guapucha 2.

3. Por su parte, la Empresa de Aguas de Facatativá, por solicitud de la firma Amarillo S.A.S. expidió el **Acuerdo N° 019 del 9 de mayo de 2014**, a través del cual aprobó la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el proyecto La Guapucha en su primera etapa, esto es, la construcción de 1.344 unidades de vivienda.
4. El 4 de diciembre de 2014, la Secretaría de Urbanismo del Municipio de Facatativá profirió la **Resolución N° 622**, por medio de la cual se aprobó el proyecto urbanístico La Guapucha y se concedió la licencia urbanística para la Etapa 1; en ella se aprobaron como usos principales del suelo, los de vivienda unifamiliar y multifamiliar destinada a vivienda de interés social e interés prioritario y, vivienda

⁴ Acuerdo N° 015 del 31 de julio de 2014.

unifamiliar y multifamiliar no VIS, fijando como área urbanizable, respecto de las viviendas VIS y VIP, el 20%.

Información que es contrastada igualmente con el Documento técnico soporte del Acuerdo N° 15 de 2014, en el que se precisa que el área de vivienda será del 20% para vivienda de interés prioritario, 37,27% para vivienda de interés social y 42,73% vivienda no VIS⁵.

5. Ahora bien, dentro del trámite procesal y para efectos de resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional un informe de la situación especial del predio denominado La Guapucha frente a las disposiciones ambientales. Ante ello, se generó el **memorando DGOAT del 24 de noviembre de 2015**, en donde se indicó:
 - El área que comprende el predio objeto de análisis no se encuentra declarada como “*área protegida*”, sin embargo tiene sectores de interés ecológico y ambiental conforme a la estructura ecológica del Municipio (artículos 269 y 270 Decreto N° 069 de 2002).
 - En el artículo 167 del Plan de Ordenamiento Territorial se estableció la operación “*Quebrada la Guapucha*”, que cuenta con planteamientos bajo la figura de corredor ambiental y que está prevista su consolidación en el marco de la Estructura Ecológica Principal.
6. Finalmente, dentro del **dictamen pericial** ordenado como prueba de oficio por el Despacho se pudo concluir que:
 - Conforme al plano R-6 el predio se considera como suelo de uso agropecuario intensivo (imagen 12 dictamen).
 - Una pequeña porción del predio corresponde al área de expansión urbana (imagen 19).
 - El predio no colinda con la quebrada La Guapucha, ni con la quebrada Mancilla (imagen *ibídem*).
7. Frente al **dictamen pericial** se presentaron solicitudes de aclaración y/o complementación por parte de la Corporación Autónoma Regional y del Ministerio Público. Ante las peticiones, el auxiliar de la justicia respondió:
 - El inmueble se encuentra ubicado en la microcuenta Mancilla, la cual hace parte de la subcuenca del río Botello.
 - El suelo del inmueble es de uso agropecuario intensivo, en consecuencia, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 069 de 2002) presenta como usos prohibidos “*urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcciones de vivienda*”.
 - De igual forma, se comprobó que en uno de los predios colindantes existe un reservorio de agua, por lo tanto, también le aplica la restricción respecto de las áreas periféricas a nacimientos de agua, estableciéndose franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda en donde se prohíbe los usos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda.

⁵ Informe técnico DRSO 476 del 9 de diciembre de 2015.

- El predio incorporado al perímetro urbano no hace parte de la expansión urbana autorizada en el POT-2002, solo una pequeña porción (ver estructura ecológica principal R-2 del POT-2000) (Dictamen pericial punto 8).

Objeción por error grave.

El 7 de marzo de 2017, fecha en la que se continuó la audiencia de pruebas para efectos que el auxiliar de la justicia complementara y aclarara el dictamen pericial presentado, el apoderado de la Fiduciaria Bogotá propuso objeción grave respecto del reservorio o cuerpo de agua, el cual, a su juicio, no existe.

Para el efecto, aportó un dictamen “*informe ambiental “situación ambiental del predio”*”, realizado por el Ingeniero Civil Juan Mauricio Wesner Solano; dentro las generalidades, métodos y conclusiones, indicó:

- Realizó un análisis multitemporal del predio denominado La Bomba del año 2013 hacia atrás, a través de una fotointerpretación de imágenes aéreas del predio, para obtener información referente a los recursos naturales, usos del suelo y/o elementos de significancia ambiental.
- Respecto de lo observado en las fotografías de diferentes períodos, mencionó la existencia de elementos de cuerpo de agua, tambore o muro, no se evidencia lámina de agua; depresiones, carencia de espejos de agua para el año 2013. Represamiento no natural de las aguas. Reservorio construido por el hombre para almacenar aguas – depresión de gran tamaño para servir de reservorio de agua para el acueducto municipal.
- No se encuentra dentro del área de conservación ni de protección ambiental.
- No se encuentran cuerpos de agua naturales ni corrientes hídricas de carácter natural, sin embargo, si se evidencian varios vallados y depresiones en el terreno – corrientes temporales antrópicas.
- Los cuerpos de agua temporales que se observan en las fotografías no forman ni han formado parte de la estructura ecológica del municipio.
- Aquellos cuerpos son de tipo antrópico y de carácter temporal, no se encuentra fauna ni flora de interés ambiental.

Aunado a ello y frente a las preguntas realizadas por las partes, precisó que un reservorio es un cuerpo de agua generado por el hombre con un fin específico, es un cuerpo hídrico de carácter no natural.

El predio La Bomba se encuentra dentro de la microcuenta de la quebrada Mancilla y para efectos del dictamen, no confrontó el plano P7 para emitir sus conclusiones (indicó que para la época del análisis multitemporal no existía).

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Delegada existen circunstancias fácticas y técnicas que no permiten otorgarle credibilidad al dictamen pericial mencionado y, por ende,

no se logra demostrar la objeción grave planteada por la Fiduciaria Bogotá, tal como pasará a exponerse:

- El informe ambiental aportado se realizó durante el mes de marzo de 2017, pero a través de un análisis multitemporal del predio de los últimos 70 años, aclarando, que el último período analizado fue del año 2013 hacia atrás.

Se destaca que el dictamen pericial objeto de objeción fue elaborado con visita a zona en el año 2016 y 2017.

- El análisis multitemporal se realizó a través de la fotointerpretación, lo cual significa que la información y/o conclusiones del informe ambiental se obtuvieron mediante la interpretación de las fotografías que se consiguieron del predio.

En consecuencia, no existió un análisis de campo en la zona y/o una comparación actual de las condiciones de predio con las prohibiciones normativas existentes.

- Para efectos de concluir que no existía un cuerpo de agua y, por el contrario, sí un represamiento no natural de las aguas (reservorio construido por el hombre), solo se utilizó como método de análisis el de fotointerpretación sin revisar y/o contrastar tal información con el PLANO P7, donde se referenció la existencia de un reservorio.

Debe puntualizarse que el Ingeniero Juan Mauricio Wesner Solano manifestó que no realizó la comparación con el Plano P7 porque no existía para la fecha de su informe ambiental, no obstante, tal como se indicó, el informe fue elaborado en el mes de marzo de 2017 y el plano pluricitado fue diseñado en el mes de octubre de 2013. Así las cosas, para la época de presentación del dictamen si se podía contrastar dicha documentación.

- Las conclusiones adicionales del informe ambiental, como lo referente a no encontrarse áreas de conservación ni de protección ambiental, ni fauna y flora de interés ambiental, se considera que además de no ser del resorte de la objeción por error grave, son afirmación que carecen de sustento probatorio, pues, sus conclusiones parten de un análisis fotográfico anacrónico, no se confrontó con las normas o disposiciones ambientales y aquellas dispuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial y, no se realizó ninguna visita a campo con profesionales idóneos sobre el tema.

Así las cosas, considera esta Delegada que el informe ambiental soporte de la objeción por error grave, no tiene la virtualidad de acreditar lo expuesto por la Fiduciaria Bogotá, no solo por su análisis en el tiempo ajeno a la época y estado actual del predio, sino a la falta de confrontación normativa con un estudio o visita de campo, instrumento necesario para concluir aspectos ambientales que implican un conocimiento puntal sobre el tema.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la objeción no fue demostrada por la parte interesada, deberá desestimarse por el Despacho Judicial y, en su lugar, será procedente analizar el dictamen pericial, bajo las reglas de la sana crítica, junto con la solidez, claridad, precisión de los fundamentos, la idoneidad del perito y demás pruebas que obren en el proceso⁶

⁶ Artículo 232 del Código General del Proceso.

De otra parte y frente a los argumentos de objeción, debe puntualizarse que las apreciaciones y conclusiones del auxiliar de la justicia se ajustaron a las pautas del dictamen pericial decretado de oficio, pues, el funcionario judicial solicitó la resolución de tres puntos a saber: **1)** ubicación, descripción morfológica y cartográfica del predio, **2)** características, afectaciones, restricciones y/o habilitaciones que tiene el predio en atención al Decreto 069 de 2002 y, **3)** características, afectaciones, restricciones y/o habilitaciones que tiene en predio conforme al Acuerdo N° 015 de 2014; objeto del dictamen que implicaba un estudio de las condiciones físicas del predio, características del mismo y la confrontación con las limitaciones que aquel pudiera tener en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el ajuste que se hizo del mismo; obligación que cumplió el perito.

Ahora bien, las herramientas de análisis y/o la metodología utilizada por él, no fue limitada o restringida por el funcionario judicial, teniendo esté que absolver los interrogantes con plena libertad técnica.

4.3. Caso concreto

En consideración a los presuntos normativos citados y teniendo en cuenta la fijación del litigio, se analizarán los cargos de nulidad expuestos por la Corporación Autónoma Regional – CAR, los cuales se consolidaran en dos grupos, así:

4.3.1. No se realizó la concertación con la autoridad ambiental, requisito que es necesario para las revisiones y ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial.

Al respecto y como se referenció en el marco normativo, el Decreto 4002 de 2004 en su artículo 7, es enfático al señalar que el procedimiento para la aprobación de revisiones y modificaciones al Plan de Ordenamiento Territorial debe agotar las mismas etapas de los planes de ordenamiento señaladas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, esto es, la concertación interinstitucional con la Corporación Autónoma Regional – CAR para discutir asuntos exclusivamente ambientales; exigencia que no se cumplió.

No obstante, la Ley 1537 de 2012 consagra una excepción a la regla, la cual permite, por iniciativa de los Alcaldes Municipales, por una sola vez, incorporar al perímetro urbano predios rurales, modificando el Plan de Ordenamiento Territorial, sin la necesidad de agotar los trámites y procedimientos de concertación y aprobación establecidos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

Así las cosas, el Acuerdo N° 015 de 2014 amparado en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, no debía agotar el trámite de concertación interinstitucional solicitado por la CAR, cargo de nulidad que deberá ser desestimado por el funcionario judicial.

4.3.2. No se cumplieron los requisitos fijados en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, especialmente, lo establecido en el numeral 1°, literales a) y c).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal N° 015 de 2014, para efectos de su aprobación por parte del Concejo Municipal, se amparó en las disposiciones citadas, deberá

comprobarse que se satisfizo las reglas allí dispuestas, régimen legal aplicable para el efecto.

Ahora bien, previo a estudiar los literales objeto de cuestionamiento, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La Ley 1537 de 2012 tiene por objeto principal el desarrollo de programas y proyectos de vivienda de interés social e interés prioritario destinado a familias de bajos recursos, estableciendo competencias, responsabilidades a cargo de las entidades nacionales y territoriales con apoyo del sector privado; objetivo que, igualmente, se ve reflejado en el artículo 3° *ibídem* que determina la coordinación entre entidades para la transferencia de recursos y suelos para el desarrollo y ejecución de programas de vivienda de interés social e interés prioritario.

En esa medida, el artículo 47 *ejusdem* de igual forma preceptúa:

Artículo 47. Transitorio. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y prioritaria, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2016, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital podrán incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones: (...) (Resaltado fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, la misma fue expedida con el ánimo de garantizar una vivienda digna para aquellas familias que tienen bajos recursos y brindarles la posibilidad de ser incluidos y adquirir viviendas de interés social y prioritario; deseo y objetivo de la Ley que no fue ajeno a la administración municipal al proponer el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial de Facatativá, pues, en el Acuerdo Municipal N° 015 de 2014, se hizo referencia a la definición de la vivienda de interés social, a los objetivos de la Ley 1537 de 2012, a la promoción y coordinación de las entidades que permita la incorporación de suelo urbano en sus territorios para el desarrollo de planes de vivienda de interés prioritario y social, entre otros aspectos; tan es así que en la página tres del acto administrativo mencionado expresó: *“Que en desarrollo de las anteriores disposiciones y con el propósito de garantizar el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y Prioritario, el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, dispuso para los municipios la posibilidad de incorporar al suelo urbano, áreas delimitadas en otras clasificaciones (...)*”.

En esa medida, **los fundamentos fácticos y jurídicos que orientaron la aprobación del Acuerdo Municipal** fue el déficit cualitativo y cuantitativo de vivienda en el municipio de Facatativá y **el promover y fomentar los proyectos de vivienda de interés social y prioritario**.

Hago énfasis en estas apreciaciones, pues, a juicio de esta Delegada, la facultad establecida en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, solo podía ser fundamento para la

revisión y/o ajuste de los planes de ordenamiento territorial, si el terreno incorporado al perímetro urbano es utilizado, **exclusivamente**, para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social e Interés Prioritario; conclusión que no solo se desprende de la literalidad del numeral 1° del artículo citado, sino igualmente, de la finalidad y objetivos de la Ley, la cual tuvo como espíritu apoyar a las familias con menores recursos a adquirir una vivienda digna.

Sin embargo, dentro del Acuerdo pluricitado se citó el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012⁷, bajo la siguiente interpretación: “*en el área objeto de inclusión al perímetro urbano del municipio deberá garantizarse el porcentaje de vivienda de interés prioritario mínimo (...)*” (Fl. 4 del Acuerdo); “*Que en tal sentido, en tanto se cumpla el porcentaje mínimo de suelo sobre área útil residencial de vivienda del proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo, correspondiente al 20%, el área restante puede ser desarrollada en usos complementarios, compatibles o restringidos, con destino a dotar al área residencial de un adecuado entorno para su desarrollo y localización*”.

En efecto, en la Resolución N° 622 de 2014, se aprobaron como usos principales del suelo los de vivienda unifamiliar y multifamiliar destinada a vivienda de interés social e interés prioritario y, vivienda unifamiliar y multifamiliar no VIS, fijando como área mínima urbanizable, respecto de los dos primeros tipos de vivienda, un 20%.

En atención a ello, se considera que el alcalde y el concejo municipal de Facatativá se extralimitaron en la facultad contenida en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 y, amparados en ella, aprobaron la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial no solo para el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Prioritario y Social (finalidad y objetivo del Acuerdo Municipal, conforme a las consideraciones del mismo), como los prescribe la norma, sino adicionalmente, para vivienda no VIS.

Ahora, si bien es cierto el artículo 46 de la Ley *ibídem*, establece unos límites urbanizables para vivienda de interés social y prioritario, también lo es que tal restricción no le es aplicable al caso de autos, pues, la norma en mención se refiere a suelo urbano y de expansión urbana, no al suelo rural incorporado al perímetro urbano, distinción que no podía ser desconocida por la entidad territorial, cuando el artículo 47 *ejusdem* contempla los tres tipos de suelo y señala expresamente que **con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda de interés social y prioritario se faculta al alcalde, proponer el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, incorporando suelo rural, suburbano y de expansión urbana** requerido para el desarrollo y construcción de este tipo de vivienda.

En consecuencia, se reitera, el límite mínimo urbanizable establecido en el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012 no le es aplicable al suelo urbano incorporado al perímetro urbano,

⁷ ARTÍCULO 46. DESTINACIÓN DE SUELO PARA VIS Y VIP. *En los planes parciales con tratamiento de desarrollo en **suelo urbano y de expansión urbana** o en las normas urbanísticas que reglamenten la urbanización de suelos urbanos sin plan parcial, salvo cuando se trate de usos industriales, dotacionales o institucionales, se determinarán los porcentajes de suelos que deben destinarse al desarrollo de Programas de Vivienda de Interés Prioritario (VIP).*
 (...)”

Tipo de vivienda	Porcentaje mínimo de suelo sobre área útil residencial del plan parcial o del proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana
VIP	20%

(...)”.

que para el caso concreto se traduce en el predio a que se hace alusión en el Acuerdo Municipal N° 015 de 2014.

Dejando claras las anteriores precisiones, se procederá a estudiar el cumplimiento de los literales a) y c) del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012:

- 4.3.2.1.** El primer requisito exigido en la norma corresponde a la conexión y/o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios que debe tener el predio objeto de incorporación.

Al respecto, obra en el proceso Acuerdo N° 019 del 9 de mayo de 2014, *“Por medio del cual se aprueba la viabilidad y disponibilidad de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para el predio la Guapucha”*, en cuyo artículo primero se acordó: *“APRUÉBASE viabilidad y disponibilidad técnica de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para el proyecto **La Guapucha...** en su primera etapa, la cual comprende la construcción de **1.344 unidades de vivienda**, el urbanizador y/ constructor responsable deberá actualizar la presente disponibilidad técnica para las siguientes etapas”*. (Negrilla fuera de texto).

Debe indicarse que el acto administrativo citado constituyó uno de los soportes técnicos exigido para incorporar el predio La Guapucha al perímetro urbano, pues, en el artículo 9 del Acuerdo Municipal se referenció como el cumplimiento del requisito establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012.

No obstante, al analizar la norma, la misma es clara al exigir que el predio cuente con la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, circunstancia que **no** cumple el acuerdo expedido por la Empresa Aguas de Facatativá, quien solo aprobó la viabilidad respecto a la primera etapa del proyecto urbanístico, esto es, para **1.344 unidades de vivienda**, pese a que la totalidad del predio rural incorporado al perímetro urbano está diseñado para la construcción de **3.400 unidades de viviendas**; razón más que suficiente para concluir que el predio rural objeto de incorporación **no** contaba con la conexión y/o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios.

- 4.2.2.2.** En segunda medida, el literal c) del artículo 47 consagra unas restricciones y/o limitaciones al predio objeto de incorporación así:

“c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción el plan de ordenamiento vigente; (...)”.

Atendiendo lo anterior, deben puntualizarse las características y restricciones que pesaban sobre el predio La Guapucha y determinarse si ellas se enmarcan dentro de las limitaciones contenidas en la norma.

En efecto y conforme al dictamen pericial se pudo concluir:

^s Información extraída del Acuerdo N° 019 de 2014 – CONCLUSIONES.

- **El inmueble se encuentra ubicado en la microcuenca Mancilla, la cual hace parte de la subcuenta del río Botello;** información que se encuentra en el Plano R-2 Estructura Ecológica Principal, donde se determina las áreas protegidas del orden municipal, entre ellas la subcuenta del río Botello.

Al respecto, el Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 069 de 2000 en su artículo 20, estableció los objetivos del sistema de áreas protegidas, los cuales se circunscriben a su conservación, restauración y preservación para el desarrollo sostenible del municipio.

De igual forma, en el artículo 270 se establecieron los usos y caracterización de aquellos, así:

“(...)

B. DE ORDEN MUNICIPAL

<p>7. ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS DE AGUA, CAUCES DE RÍOS, QUEBRADAS, ARROYOS, EMBALSES Y HUMEDALES</p> <p>(3.2. Acuerdo 16/98 CAR)</p>	<p>Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30.00 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, embalses y humedales.</p> <p>RONDA Y ZONA DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL, RÍO BOTELLO Y QUEBRADAS AFLUENTES.</p> <p>Subcuenca río Botello.</p> <p>Microcuenca</p> <p>Quebrada Muña (Vereda La Tribuna) Quebrada La Laja Quebrada Malabrigo y demás afluentes.</p> <p>Quebrada La Pava (Veredas La Selva - San Rafael) Q. Pantano Largo Q. Los Micos Q. La Primavera Q. El Manzano y demás afluentes.</p> <p>Quebrada Mancilla (Vereda Mancilla) Q. Cerro Negro Q. Santa Ana Q. El Retiro Y demás afluentes (...)”</p>	<p>USO PRINCIPAL Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos</p> <p>USOS COMPATIBLES Recreación pasiva o contemplativa.</p> <p>USOS CONDICIONALES Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.</p> <p>USOS PROHIBIDOS Usos agropecuarios, industriales, agro-industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.</p>
---	--	--

Destáquese que dentro de los usos prohibidos para la microcuenca mancilla – subcuenca río Botello, se encuentra el urbano y suburbano, loteo y construcción de vivienda, entre otros; prohibición que le es aplicable al predio La Guapucha incorporado al perímetro urbano, pues, se reitera, se encuentra ubicado dentro de las áreas protegidas de orden municipal (POT – Plano R-2).

Sumado a ello, el Decreto 1504 de 1998 en su artículo 5° señala los elementos constitutivos y complementarios que conforman el **espacio público**, precisando en el numeral

1°, literal b) inciso i)⁹ que las cuencas y las microcuencas hacen parte de él como elemento natural del área para la conservación y preservación del sistema hídrico.

En esa medida, puede concluirse que el inmueble objeto de incorporación no solo se encuentra dentro de la microcuencia mancilla, sino que igualmente hace parte del espacio público, bien que por su naturaleza colectiva debe prevalecer sobre el interés particular.

- **El suelo del inmueble es de uso agropecuario intensivo.**

Frente a esta categorización brindada por el auxiliar de la justicia, la cual encuentra respaldo en el plano R-6 del POT-2002, se evidencian, igualmente, unas restricciones y limitaciones al uso del suelo. En efecto, el artículo 266 del Decreto 069 de 2002 (POT), realiza una clasificación de los diferentes tipos de suelo rural y el uso conveniente del mismo, precisando para este caso particular, lo siguiente:

“(…)

<p>c. SUELO DE USO AGROPECUARIO INTENSIVO</p> <p>At= 6.370 Has.</p>	<p>Comprende los suelos de alta capacidad agrológica, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.</p> <p>Suelos de planicie con pendiente menor del 15%.</p>	<p>USO PRINCIPAL</p> <p>Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado, sistemas agrosilvopastoriles y forestal protector-productor. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio a uso forestal protector para promover la formación de la malla ambiental.</p> <p>Se deberá respetar la zona de ronda de las fuentes y corrientes de agua.</p> <p>USOS COMPATIBLES</p> <p>Infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras, vivienda del propietario, trabajadores y establecimientos institucionales de tipo rural.</p> <p>USOS CONDICIONADOS O RESTRINGIDOS</p> <p>Granjas avícolas, cunícolas y porcícolas, minería a cielo abierto y subterránea, conforme a lo establecido en el Código Minero, infraestructura de servicios. Cultivos bajo invernadero.</p> <p>Las explotaciones de animales deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para el control de la contaminación ambiental.</p> <p>USOS PROHIBIDOS</p> <p>Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcciones de vivienda.</p>
---	---	--

(…)”(Destacado del Despacho).

Aunado a ello, el Acuerdo N° 16 de 1998 “*Por la cual se expiden determinaciones ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial*”, expedido por la Corporación Autónoma Regional, expresa que los suelos de uso agropecuario intensivo, dada

⁹ “Artículo 5°.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:
 1) Elementos constitutivos naturales:

Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: **cuencas y microcuencas**, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (…)”(Destacado del Despacho).

su alta capacidad agrológica, tienen como uso principal el agropecuario y el forestal, sin que bajo ninguna circunstancia puedan utilizarse para fines urbanos, suburbanos y/o loteo para construcción de vivienda.

De igual forma, esta categorización de suelo rural goza de especial vigilancia ambiental, pues, constituye un suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, tal como lo señala el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, el cual puntualiza:

*“Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:
 (...)”*

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo las características del predio La Guapucha, su uso agropecuario intensivo y las restricciones de orden municipal y nacional para darle un uso diferente al que se planeó, permiten concluir que el literal c) del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 fue desconocido por la entidad territorial, pues, incluyó en el perímetro urbano un inmueble que hace parte de la estructura ecológica principal del municipio, que constituye una de las áreas protegidas de orden municipal y, que respecto del cual, pesaba la restricción de utilizarlo para fines urbanísticos o de loteo para construcción de vivienda.

Ahora, uno de los argumentos de la entidad territorial fue la aplicación de la Ley 1469 de 2011, la cual permite, excepcionalmente, la incorporación al perímetro urbano de suelo agropecuario intensivo.

Al respecto, efectivamente la Ley *ibídem* en su artículo 21 señala que podrá incorporarse el tipo de suelo agropecuario intensivo I, II y III, cuando: *“se requiera en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente calidad o condición; y cumpliendo con las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (...)”*.

No obstante, no se cumplen los requisitos del artículo citado para dar aplicación a la excepción planteada, pues, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 069 de 2000, se determinó el área de expansión urbana atendiendo la proyección de crecimiento y la viabilidad de servicios públicos domiciliarios, infraestructura vial, transporte entre otros aspectos (artículo 76). En esa medida, si bien es cierto dentro de las consideraciones del Acuerdo Municipal N° 015 de 2014 se hace mención al déficit cualitativo y cuantitativo de vivienda y a la falta de predios que reúnan las condiciones para este tipo de proyectos, también lo es que no se determina con claridad que el área de expansión urbana, aquella que se determinó en el Plan de Ordenamiento Territorial, se haya incorporado al perímetro

urbano para el uso al que fue dispuesta y, que realmente se requiera la incorporación de un suelo rural de las características e importancia ecológica del predio La Guapucha.

Conclusión

En síntesis, el Municipio de Facatativá al proponer el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial y, el Concejo Municipal al aprobar el Acuerdo N° 015 de 2014, desconocieron las exigencias contenidas en los literales a) y c) del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, pues, por un lado, el predio rural incorporado al perímetro urbano no contaba con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios y, de otra parte, recaían sobre él protecciones ambientales y restricciones frente al uso urbano, suburbano y de loteo con fines de construcción que no podían ser desconocidas por la entidad territorial, tales como:

- Que se encuentra dentro de la microcuenca de mancilla, que hace parte de la subcuenca del río Botello y, en consecuencia, en atención a las normas citadas, hace parte del espacio público de la entidad territorial y constituye un área protegida del orden municipal y,
- Que es un predio agropecuario intensivo, respecto del cual, solo se autoriza el uso agropecuario y forestal, constituyendo a su vez en un suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

5. Solicitud

Por las razones expuestas, esta Delegada le solicita respetuosamente al señor Juez, analizar los argumentos aquí planteados y acoger el concepto respectivo, en el entendido de acceder a las pretensiones invocadas.

Cordialmente,



LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ

Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá